



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0306-2023-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0306-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, seis de marzo de
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Administrativa N° 0304-2023-P-CSJU/PJ, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

VISTOS:

La Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial; Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, presentado por la doctora Irma Rosa Olivera Montero, del 06 de marzo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú prescribe que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración;

Segundo.- Los incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia su máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios;

Tercero.- Mediante Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, de fecha 06 de marzo de 2023, por los motivos en el expresado, la doctora Irma Rosa Olivera Montero, Juez del Juzgado de Paz Letrado de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín, presenta su desistimiento a su requerimiento de permiso con goce de haber por citación expresa, a partir de las 10:00 a.m. del día lunes 06 de marzo de 2023, con la finalidad de participar presencialmente, en su condición de imputada, en la diligencia de apertura de investigación preliminar, en la Carpeta Fiscal signada con el número 2205014505-2023-3-0, de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Junín; ello debido a que solicitó la reprogramación de dicha diligencia, por tener audiencias programadas para las 09:00 a.m. del referido día;

Sin embargo, el requerimiento de permiso con goce de haber, que se señala en el párrafo anterior, fue atendido mediante Resolución Administrativa N° 0304-2023-P-CSJU-PJ, otorgándose conforme a ley; por lo que, estando al nuevo pedido, es competencia de este despacho, emitir el presente acto administrativo;

Cuarto.- Sobre el particular, el artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0306-2023-P-CSJUU/PJ

Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos; y de acuerdo al artículo 16.1° del mismo cuerpo normativo, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo; texto concordante con el artículo 201°, que señala que el desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos;

Quinto.- Del mismo modo, son fuentes del Procedimiento Administrativo, los Principios Generales del Derecho Administrativo, por consiguiente es de aplicación, al caso de autos, el Principio de Legalidad, contemplado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como “vinculación de la Administración a la Ley” que exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, puede hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es, que los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador;

Sexto.- Por otro lado, el párrafo tercero del artículo setenta y dos Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere;

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Administrativa N° 0304-2023-P-CSJUU/PJ, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

"Integridad, Transparencia, Innovación de Proceso e Impulso de las Tecnologías Digitales"